

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 815

Panamá, 30 de julio de 2010

**Querrela por
desacato**

**Contestación de la
Procuraduría de la
Administración.**

El licenciado Luis Rolando González en representación de **Axcel Encarnación Ureña Ramos**, solicita que se declare en desacato a la **directora general del Instituto Nacional de Cultura** por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de 24 de agosto de 2009 emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted en atención a la providencia de 19 de febrero de 2010, visible a foja 4 del expediente judicial, con la finalidad de contestar el traslado de la querrela por desacato descrita en el margen superior.

El licenciado Luis Rolando González, actuando en representación de Axcel Ureña Ramos, ha interpuesto querrela por desacato en contra de la directora general del Instituto Nacional de Cultura, por la supuesta falta de ejecución de la sentencia de 24 de agosto de 2009, alegando que desde el 22 de septiembre de 2009 le solicitó a la servidora pública querrellada que cumpliera con lo ordenado en la citada sentencia y que hasta la fecha de la presentación de la querrela bajo examen, no había recibido respuesta de su solicitud. El apoderado judicial del recurrente aporta como

única prueba una copia simple de la solicitud de ejecución de sentencia presentada el 22 de septiembre de 2009 ante el Instituto Nacional de Cultura.

Al contestar la querrela por desacato que nos ocupa, la funcionaria objeto de la misma afirma que no se ha opuesto o ha estado renuente al pago de las diferencias de salario a que tiene derecho el profesor Ureña Ramos, que por el contrario, ha realizado consultas al Ministerio de Educación para el cálculo y el desglose de los montos adeudados, luego de lo cual se procederá a hacer la solicitud de partidas presupuestarias correspondientes, toda vez que como dicho gasto no fue incluido dentro del presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2010, se hace necesario gestionar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la obtención de los fondos a fin de cumplir con lo ordenado por ese Tribunal.

Del análisis de las constancias procesales, este Despacho observa que salvo la copia simple de su petición presentada el 22 de septiembre de 2009 ante el Instituto Nacional de Cultura, mediante la cual solicitó el cumplimiento de lo resuelto por la Sala Tercera, la parte querellante no ha presentado otro elemento probatorio que permita determinar que exista renuencia de la directora general del Instituto Nacional de Cultura en cuanto al cumplimiento de la sentencia de 24 de agosto de 2009.

Sumado a lo anterior, podemos señalar que desde la presentación de esta solicitud hasta el momento de la presentación de la querrela por desacato que ocupa nuestra

atención, es decir, el 15 de diciembre de 2009, sólo habían transcurrido escasamente 2 meses, de lo que se infiere que nos encontramos en presencia de un lapso muy breve para que se cumpliera con todo el trámite administrativo que implica el reconocimiento de categorías dentro de la carrera docente de Axcel Ureña Ramos y el cálculo de la diferencia del sueldo base correspondiente a cada categoría que le fue reconocida, más los sobresueldos generados por cada una de ellas hasta el momento en que éste presentó su renuncia al último cargo desempeñado en la mencionada institución pública, tal como se ordena en la sentencia que motiva la querrela por desacato.

Como quiera que desde el momento en que el mencionado educador ocupó dichos cargos hasta que renunció al último, transcurrieron varios años, se hace necesario efectuar un trámite presupuestario de vigencia expirada que incluye un procedimiento complejo y extenso que, reiteramos, la institución no ha rehusado realizar.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, son culpables de desacato **los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez;** supuestos en los que, a nuestro entender, de manera alguna pueden subsumirse las actuaciones efectuadas

por el Instituto Nacional de Cultura con el fin de dar cumplimiento a la decisión dictada por esa Sala.

De acuerdo con el criterio de esta Procuraduría, las constancias procesales no demuestran que la titular de esta institución haya incurrido en el incumplimiento deliberado de la orden emanada de esa Alta Corporación de Justicia o que, sin sustento legal, se haya negado a hacer lo ordenado por ésta, por lo que no es posible considerar en desacato a la funcionaria querellada.

Finalmente debemos insistir en que el querellante, quien en este caso debe asumir la carga probatoria, tal como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, tampoco ha presentado pruebas dirigidas a sustentar sus afirmaciones, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas, conforme lo plantea la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 9 de octubre de 2000, dictada al decidir un caso similar al que ahora nos ocupa, y que citamos a continuación en su parte pertinente, señaló lo siguiente con respecto a la responsabilidad del querellante de probar que se ha configurado el desacato:

“Es importante resaltar a este respecto, que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado, ni tampoco se da tal desacato cuando el cumplimiento de la decisión judicial depende de comportamientos que debe desplegar exclusivamente el querellante y no el funcionario acusado.”

En atención a las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, declarar **NO PROBADA** la querrela por desacato propuesta por el licenciado Luis Rolando González, en representación de Axel Ureña Ramos, en contra de la directora general del Instituto Nacional de Cultura, por incumplimiento de la resolución emitida por ese Tribunal el 24 de agosto de 2009.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp. 518-08-A